



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 647-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **John Newton Guiliani Valenzuela**, jueces titulares, **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 19 de agosto de 2016 por **Margarita Josefina Cabrera** dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 096-0013525-6, domiciliada y residente en el municipio de Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado a los **Licdos. Bunel Ramirez meran, Alberto García Hernandez, José Miguel Minier, Johanny Antonio Santos Marrero, Winston Miguel Laureano, Winston Miguel Laureano** y **Nelson de Jesús Rosario y Brito**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 011-003868-4, 094-0009669-0, 033-0207515-5, 031-03388858-7 y 031-0054840-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida prolongación 27 de Febrero, Núm. 445, Plaza Job, suite C-3, del sector La Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La **Sentencia TSE-Núm. 639-2016**, dictada el 10 de agosto de 2016, por este Tribunal Superior Electoral.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de revisión, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 10 de agosto de 2016, este Tribunal dictó la Sentencia TSE-Núm. **639-2016**, cuya parte dispositiva es la siguiente:

***Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por el interviniente forzoso, Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y, en consecuencia, declara la competencia de atribución de este tribunal Superior***



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*Electoral para conocer y decidir la demanda en nulidad de boletín electoral de que ha sido apoderado, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **Segundo:** Declarar inadmisibles, de oficio, la demanda en nulidad de boletín electoral incoada el 21 de julio de 2016 por **Margarita Josefina Cabrera**, contra la **Junta Central Electoral (JCE)** y **Antonio Bernabel Colón**, por haber sido interpuesta fuera del plazo de las veinticuatro (24) horas establecido en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de acuerdo a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en Litis en la presente proceso.”*

**Resulta:** Que el 19 de agosto de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Revisión** incoado por **Margarita Josefina Cabrera**, contra la Sentencia TSE-Núm. 639-2016, del 10 de agosto de 2016, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengáis a bien declarar ADMISIBLE el presente recurso de revisión contra la **Sentencia TSE-Núm.639-016, Dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 10 de Agosto de 2016**, por haberse hecho en tiempo hábil y en forma que establece el reglamento Contencioso Electoral y de rectificación de Actas del Estado Civil. **SEGUNDO:** Que, en cuanto al fondo, después, de comprobar los motivos invocados, este tribunal tenga a bien: a) retractarse en su decisión y anular la sentencia recurrida y, b) acoger en todas sus partes la demanda en invalidez de boletín electoral y de diputación irregular incoada por la señora **Margarita Josefina Cabrera**, contra la **Junta Central Electoral** y **Antonio Bernabel Colón** por ser justa y reposar sobre prueba. **TERCERO: DISPONER** que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho y sobre minuta, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. **CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas.”*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 19 de agosto de 2016 por **Margarita Josefina Cabrera**, contra la Sentencia TSE-Núm. 639-2016, dictada por este mismo Tribunal el 10 de agosto de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

*“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal,*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.*

**Considerando:** Que la indicada demanda fue rechazada por este Tribunal mediante la sentencia ahora recurrida en revisión, razón por la cual **Margarita Josefina Cabrera** ha interpuesto el presente recurso, fundamentado en lo siguiente: *“El tribunal se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos... La sentencia recurrida fue dada mediante un error en sus motivaciones toda vez que declaró inadmisibile de oficio la demanda porque supuestamente la misma se realizó fuera del plazo de veinticuatro (24) horas dispuesto por el artículo 20 de la ley 29-11... la cuestión a que se contrae la demanda declarada inadmisibile es, por un lado, determinar de qué manera cambió el resultado electoral en la circunscripción No.1 de Santiago después del 28 de mayo cuando **Margarita Josefina Cabrera**, contrario a la sentencia recurrida, había sido declarada ganadora e incluida en el boletín número 14 de la Junta Central Electoral”.*

**Considerando:** Que en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que *“esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”.*

**Considerando:** Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*,



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señala que: *“Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”*.

**Considerando:** Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: *“fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”*.

**Considerando:** Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

*“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”*.  
(Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

**Considerando:** Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos de *“falta de ponderación de la prueba; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016*”, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos puntos planteados en la demanda en invalidez de boletín que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.

**Considerando:** Que en ese tenor, al examinar las conclusiones vertidas por el hoy recurrente en ocasión del señalado recurso de apelación que dio a lugar a la sentencia ahora impugnada, se aprecia, -páginas 3 al final y 4 al inicio de la decisión cuestionada-, que la pretensión del mismo era la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declarando regular y valido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, por sr hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que ese alto tribunal de justicia, actuando por contrario imperio, tenga a bien anular la decisión impugnada, (la resolución no. 003 , de fecha 18 de mayo del 2016, dada por la Junta Municipal Electoral de Luperón, provincia puerto plata y notificada en fecha 19 de mayo del año 2016 a las dos y ocho minutos de la tarde (2:08 p.m.); y que en consecuencia ORDENE a dicha Junta Electoral el recuento manual de los votos cuarenta y un (41) Colegios Electorales acreditados en el municipio de Luperón para las elecciones generales del quince (15) de mayo del cursante año (2016), en el nivel municipal (Boleta “B”)”.*

**Considerando:** Que al respecto a la causal de revisión por omisión a estatuir, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvie contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión, **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra Procedimiento Civil, Tomo I, página 317, señala que: “*Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia*”.

**Considerando:** Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que se trataba de una demanda en invalidez y nulidad del boletín intentada por **Margarita Josefina Cabrera**, y que dicha demanda fue declarada inadmisibles por caduca, toda vez que no cumplió con el plazo establecidas en el artículo 20 de la Ley Núm.29-11, Orgánica de este Tribunal, sobre todo porque el Tribunal entendió en su primer y segundo considerando de la página 17 que:

*“**Considerando:** Que la redacción de la parte capital del citado artículo establece expresamente que el plazo para interponer la demanda en nulidad de elecciones es de veinticuatro (24) horas a partir de la publicación de los resultados por parte de la Junta Electoral en caso de candidaturas municipales, o de la Junta Central Electoral para los casos de candidaturas congresuales y presidenciales. **Considerando:** Que en este sentido, este Tribunal ha comprobado que el Boletín Final Provisional fue publicado por la Junta Central Electoral del 28 de mayo de 2016 a las 3:48 p.m., momento a partir del cual empezaba a correr el plazo de veinticuatro (24) horas previsto en el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, para interponer la demanda en nulidad de elecciones. [...] **Considerando:** Que en tal virtud, la presente demanda fue interpuesta fuera del plazo de veinticuatro (24) horas que dispone el artículo 20 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, pues el Boletín Provisional Final fue publicado el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, tal y como este Tribunal ha comprobado, por lo que al haber sido incoada la presente demanda el 21 de julio de 2016, deviene en inadmisibles por extemporánea, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia”.*

**Considerando:** Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que: “*No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental*". (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)

**Considerando:** Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal no podía conocer el fondo de las pretensiones de **Margarita Josefina Cabrera** había planteado en la demanda en nulidad de elecciones, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios de la misma. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

**Considerando:** Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *"El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público"*.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** **Declara inadmisibles,** de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 19 de agosto de 2016 por **Margarita Josefina Cabrera,** contra la sentencia TSE-Núm-639-2016, del 10 de agosto de 2016, dictada por este Tribunal, por no cumplir con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal, conforme a los motivos previamente expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Segundo:** **Ordena** a la Secretaria General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-647-2016**, de fecha 7 de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General